

LOS INFORMES DE PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y EFECTOS DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL

F. JAVIER GARCÍA SANZ

Abogado*

Los informes de peritos designados por las partes en el procedimiento contencioso-administrativo. Reciente doctrina del Tribunal Supremo y efectos de la reforma introducida por la Ley de Medidas de Agilización Procesal

Tras las iniciales dudas surgidas en torno a la regulación de la prueba pericial «de parte» en el procedimiento contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo ha ido fijando diversos criterios en cuanto a su admisibilidad (ya no discutida), su valoración (conforme a las reglas de la sana crítica) y el momento de su aportación (con un criterio no uniforme y que deberá adaptarse a la reciente Ley de Medidas de Agilización Procesal). El presente artículo analiza la problemática planteada y la respuesta dada por la doctrina del Alto Tribunal.

Expert reports filed by the parties in contentious-administrative proceedings. Recent doctrine of the Supreme Court and effects of the reform introduced by the Act on Measures to Speed up Proceedings

After some initial doubts on the regulation of expert reports filed by the parties in contentious-administrative proceedings, the Supreme Court has established some criteria regarding its admissibility (no longer subject to discussion), assessment (to be done according to logic) and the moment in which they must be filed (applying diverse criteria, which will have to be adapted to the new Act on Measures to Speed up Proceedings). This article analyses the problems arisen and the answer given by the Supreme Court.

1 · PLANTEAMIENTO

La prueba pericial puede tener una extraordinaria relevancia en determinados procesos contencioso-administrativos. En ocasiones, la decisión sobre la validez o nulidad de un acto o disposición de carácter general o sobre otras pretensiones del proceso —acaso de gran trascendencia— depende en buena medida de la apreciación por el órgano jurisdiccional de aspectos técnicos, que han de acreditarse por dictamen de peritos.

En contraste con esta importancia, la regulación sobre la prueba pericial en el proceso contencioso-administrativo no constituye un bloque sistemático y completo. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («LJCA»), contiene un muy escaso desarrollo normativo sobre la prueba en general y sobre la pericial en particular, concretada esta última, como se verá, en apenas un apartado de un artículo. Esta parca referencia se complementa con la remisión supletoria a la Ley de Enjuiciamiento Civil («LEC») que se realiza en la disposición final primera de la LJCA. Esta dualidad de regulaciones se complica por el hecho de que, cuando fue dictada la actual

LJCA, estaba aún en vigor la LEC de 1881, que resultó posteriormente sustituida por la LEC de 2000. La remisión a la LEC como norma supletoria que se realiza en la LJCA pasó así a tener como objeto sucesivo dos normas procedimentales civiles muy distintas en algunos de sus planteamientos.

Uno de los aspectos en los que la LEC de 2000 estableció una regulación sustancialmente diferente a la de la LEC de 1881 fue el relativo a la prueba pericial. Quizá el más importante de los cambios fue la admisión de las pruebas periciales elaboradas por peritos designados por las partes (la que en el lenguaje común se denomina impropia «pericial de parte»), siendo así que la LEC de 1881 sólo admitía como pruebas periciales propiamente dichas las que se emitieran por peritos designados por el órgano jurisdiccional (la conocida como «pericial judicial»). Bajo la LEC de 1881, si la parte presentaba un informe de experto por ella designado, tenía el carácter de prueba documental, no pericial¹. De esta forma, la LJCA se dicta en un marco en el que la LEC solo permitía la prueba «pericial judicial» pero, a raíz de la entrada en

* Socio de Uría Menéndez.

¹ Sentencia de la Sección 6.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2007 (recurso núm. 9779/2003).

vigor de la LEC de 2000, pasa a remitirse con carácter supletorio a esta norma, en la que ya se prevé la «pericial de parte».

Esta situación generó algunas incertidumbres sobre la regulación en el proceso contencioso administrativo de la prueba pericial elaborada por peritos designados por las partes. En primer lugar, en cuanto a su propia admisibilidad y valor, que ha sido cuestionado por algunas resoluciones judiciales, afortunadamente cada vez más excepcionales. En segundo término, en cuanto al momento y forma de su aportación. El Tribunal Supremo ha ido aclarando esas dudas, en una doctrina que se analiza en este trabajo

2 · MARCO LEGAL

La comprensión de la problemática planteada exige un breve repaso del marco legal que regula la cuestión.

La LJCA no hace referencia expresa a la aportación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes. Como ya se ha dicho, esta posibilidad no existía tampoco en el proceso civil cuando fue dictada la LJCA. Ello no obstante, para definir el marco legal actualmente aplicable a este medio de prueba en el proceso contencioso administrativo, resulta preciso referirse a algunas normas de la LJCA que, aunque no lo mencionen expresamente, pueden resultar relevantes para su articulación:

a) Con carácter general, el artículo 56.3 de la LJCA dispone que *«con la demanda y la contestación las partes acompañarán los documentos en que directamente funden su derecho y, si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren»*. En su apartado 4 se excepciona ese plazo preclusivo respecto de los documentos *«que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el proceso civil»* y aquéllos *«que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda y que pongan de manifiesto disconformidad en los hechos»*. Como puede observarse, este precepto solo impone la aportación inicial de los documentos en las que las partes funden su derecho y no menciona posibles informes periciales. Contrasta esta previsión, como se verá, con la contenida en la LEC de 2000 que dispone que, como regla general, las partes deben acompañar a la demanda o contestación los informes periciales «de parte» de que intenten valerse.

b) El artículo 60 de la LJCA se refiere al recibimiento del pleito a prueba en sus apartados 1 y 2. El apartado 1, hasta la reforma introducida por la Ley de Medidas de Agilización Procesal («LMAP»)², indicaba que, con carácter general, solamente se podía acordar el recibimiento cuando así se hubiera indicado por medio de otrosí en los escritos de demanda, contestación o alegaciones complementarias, expresando de forma ordenada los puntos de hecho sobre los que hubiera de versar la prueba. Desde la reforma introducida por la Ley citada, se exige que en el otrosí se consignen también *«los medios de prueba que se propongan»*. Como excepción, el apartado 2 dispone, tras la reforma, que *«si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba y expresar los medios de prueba que se propongan dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56»*.

c) En cuanto a la práctica de la prueba, el apartado 3 del mismo artículo 60 de la LJCA señala que *«se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil (...)»*. La única previsión específica que se refiere a la práctica de la prueba pericial se contiene en el apartado 6 del mismo artículo 60, conforme al cual *«en el acto de emisión de la prueba pericial, el Juez otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a cinco días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido»*. Una previsión que tenía pleno sentido en el marco de una legislación en la que sólo era posible la prueba emitida por perito designado por el órgano jurisdiccional y en la que el proceso era casi exclusivamente escrito, pero que resulta de más forzada aplicación en la prueba pericial «de parte» y cuando el proceso —al menos en la LEC de 2000 aplicable con carácter supletorio—, tiene un relevante componente oral.

Junto con las disposiciones citadas, deben también traerse a colación determinadas normas de la LEC de 2000, que sí se refieren de forma específica a los dictámenes periciales elaborados por peritos designados por las partes. Y ello no sólo por la ya citada

² Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal (BOE de 11 de octubre de 2011).

remisión que algunos preceptos de la LJCA referentes específicamente a la prueba hacen a la norma procesal civil (artículos 56.4 y 60.3), sino también por la general aplicación supletoria de la LEC que la disposición final primera de la LJCA establece «en lo no previsto por esta Ley». En concreto, dentro de la LEC de 2000 merecen destacarse, a los efectos de la cuestión planteada, los siguientes preceptos:

- a) El artículo 265.4 de LEC de 2000 impone la carga de aportar junto a la demanda o la contestación no sólo, entre otros, los documentos en los que las partes funden su derecho, sino también «los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley». Esta misma regla general de aportación inicial con la demanda o contestación se reitera en el artículo 336.1 de la LEC de 2000, «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337».
- c) La primera excepción a esta regla viene consignada, en efecto, en el artículo 337 de la LEC de 2000, cuyo apartado 1 permite a las partes aportar en un momento posterior los dictámenes elaborados por peritos por ellas designados si no les hubiera sido posible aportarlos con demanda o contestación. En este caso, se exige que en la demanda o contestación se anuncien expresamente esos dictámenes y que se aporten, en todo caso, con cinco días de antelación a la fecha de la audiencia previa (juicio ordinario) o del juicio (juicio verbal). La segunda de las excepciones a la regla de aportación inicial se contiene en el artículo 338 de la LEC de 2000 y se refiere a los «dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o en las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la audiencia previa (...)». Esto es, a los dictámenes que no pudieran advertirse como necesarios con la demanda y contestación, de tal forma que su necesidad solo se evidencia a partir de alegaciones introducidas en el debate, por primera vez, en fases no iniciales del proceso. Estos dictámenes se pueden aportar con al menos cinco días de antelación al juicio o vista. La regla general bajo la LEC de 2000 es, por tanto, que los dictámenes periciales elaborados por peritos designados por las partes se aporten con la demanda o contestación. Su aportación posterior sólo se permite como excepción cuando, por causas justificadas, no puedan aportarse inicialmente y así se anuncie o cuando su necesidad o utilidad venga puesta

de manifiesto por alegaciones posteriores a la demanda o contestación.

- d) De conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la LEC de 2000, la valoración de los dictámenes periciales se ha de hacer conforme a las reglas de la «sana crítica»

3 · POSTURAS EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD, VALOR Y MOMENTO DE APORTACIÓN AL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INFORMES PERICIALES ELABORADOS POR PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES

El hecho de que la LJCA no se refiera de forma expresa al dictamen de peritos designados por las partes (por haberse dictado en un momento en que esa posibilidad tampoco se recogía en la entonces vigente LEC de 1881) y la consiguiente ausencia de normativa específica sobre esta cuestión, hicieron surgir numerosas dudas una vez entró en vigor la LEC de 2000. Esas dudas dieron lugar a la aplicación de criterios dispares en los órganos judiciales, lo que afectó no solo a la labor de los abogados, sino al propio derecho de defensa de las partes. Esas dudas o puntos oscuros podrían agruparse en torno a tres aspectos:

- a) En primer lugar, la propia admisibilidad en el proceso contencioso-administrativo de la prueba pericial emitida por peritos designados por las partes. Aunque, a la vista de la remisión de la LJCA a la LEC, la respuesta afirmativa a esta cuestión no debía ofrecer dudas tras la entrada en vigor de la LEC de 2000, lo cierto es que determinados órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo, por inercia de la anterior LEC de 1881, vinieron manteniendo el criterio de que sólo el dictamen del perito designado por el órgano jurisdiccional era auténtica prueba pericial³. Y que los informes elaborados por expertos designados por las partes eran pruebas documentales, que en consecuencia debían seguir las reglas y momentos de aportación propios de los documentos en el procedimiento contencioso-administrativo y valorarse sólo en cuanto tales documentos.

³ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 2.^a) de 30 de abril de 2009 (recurso núm. 792/2006), citada en la Sentencia de la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2010 (recurso de casación núm. 126/2010).

- b) En segundo término y en caso de resultar admisible, el valor del dictamen de los peritos designados por las partes. Mientras que una primera postura abogaba por la necesaria y formal primacía del informe del perito designado judicialmente sobre el designado por las partes, una segunda postura establecía que no existe primacía formal y apriorística de un tipo de informe sobre el otro y que todos ellos han de ser valorados con arreglo a las reglas de la sana crítica.
- c) Finalmente y como materia más controvertida, el momento de aportación de los informes elaborados por los peritos nombrados por las partes.

Para determinados órganos jurisdiccionales, los informes habían de aportarse conforme a las reglas de la LEC de 2000, esto es, aportación junto a la demanda salvo los excepcionales casos tasados a los que ya se ha hecho mención. Esta postura se fundamentaba en que, puesto que la LJCA no contiene normativa específica sobre este tipo de prueba, que se ha incorporado al procedimiento contencioso-administrativo en virtud de la remisión a la LEC, son las normas procedimentales de esta última Ley las que deben aplicarse. Normas de la LEC de 2000 que, por otra parte, no son incompatibles con el procedimiento contencioso-administrativo.

Para otros juzgados y tribunales y antes de la reforma introducida por la LMAP, en el caso del procedimiento administrativo no regía regla de aportación de los informes con la demanda, siendo el momento oportuno para su aportación (o, al menos, un momento posible) el trámite de proposición de prueba. Respondía esta posición a la existencia, en el procedimiento contencioso-administrativo, de un periodo específico de proposición y práctica de pruebas, que sólo se excepciona expresamente en la LJCA respecto de los documentos, pero no respecto de los informes periciales.

4 · LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA CUESTIÓN Y LA NOVEDAD INTRODUCIDA POR LA LMAP

El Tribunal Supremo, en diversas resoluciones —algunas muy recientes— ha sentado criterio en torno a estas tres cuestiones, en unos términos que, en líneas generales, aplican la interpretación más favorable al derecho de defensa:

- a) Por lo que respecta a la admisión en el procedimiento contencioso-administrativo de los informes periciales elaborados por peritos designados por las partes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se decanta de forma decidida por aceptarla como plena y plenamente válida. Parece, desde luego, la postura más razonable y poca discusión puede merecer. No solo por resultar de la letra de la Ley, sino por la exigencia de la propia evolución de los tiempos, en los que no parece justificado que se prive a las partes de la posibilidad de auxiliarse de expertos o peritos por ellas designados a la hora de acreditar los aspectos técnicos de su defensa.
- b) En lo que hace referencia a la valoración de la prueba pericial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo tiene declarado que tanto la elaborada por peritos designados por las partes como la que procede del perito designado judicialmente tienen el carácter de auténtica prueba pericial, que debe en consecuencia valorarse en todos los casos con arreglo a las reglas de la «sana crítica»⁴. No existe, por tanto, una primacía apriorística de la «pericial judicial» sobre la pericial «de parte».

La solución, paralela a la adoptada en el ámbito jurisdiccional civil, resulta también en este caso la más conforme a los textos normativos, que establecen la regla general de valoración de la prueba pericial de acuerdo con el principio de «sana crítica», sin distinguir en función de quién haya designado el perito.

Naturalmente, al aplicar esa regla de valoración, los órganos jurisdiccionales tenderán, en la práctica y como regla general, a conferir más valor a la prueba emitida por perito designado por el propio órgano que a la elaborada por perito designado por las partes, al ofrecer generalmente mayores garantías de imparcialidad. Pero ese mayor peso de la prueba «pericial judicial» no es, se insiste, una exigencia legal y de necesaria aplicación en todos los casos. De hecho, resulta perfectamente posible que la regla de la «sana crítica» conduzca al órgano jurisdiccional a acoger la posición de la prueba pericial «de parte» sobre la pericial «judicial» cuando aquélla ofrezca mayor fiabilidad, por su

⁴ Por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 5.ª) de 25 de marzo de 2011 (recurso de casación núm. 233/2007).

contenido, prestigio de su autor, claridad o por cualquier otra razón.

También, en cuanto a la valoración de la prueba, el Tribunal Supremo tiene establecido que la prueba pericial «de parte» es válida y puede valorarse aun cuando no haya sido objeto de ratificación o explicación por su autor⁵.

- c) Por último, en lo que se refiere al momento procesal oportuno para la aportación al procedimiento contencioso-administrativo de la prueba de perito designado por las partes, el Tribunal Supremo no ha aplicado un criterio uniforme.

En algunas resoluciones⁶, ha impuesto la aportación del informe junto con la demanda o la contestación (salvo los casos excepcionales previstos en la LEC de 2000). Conforme a esta posición, la prueba pericial «de parte» que no se hubiera aportado con la demanda o contestación resultaría inadmisibles, salvo que respondiera a las excepciones previstas en los artículos 337 y 338 de la LEC de 2000 (imposibilidad de aportación inicial o respuesta a hechos o cuestiones incorporadas al proceso después de los escritos iniciales) y se cumpliera con los requisitos establecidos en esos preceptos, con las consiguientes adaptaciones al procedimiento contencioso-administrativo⁷. Esta primera posición ha sido la aplicada de forma más extendida en la práctica forense.

Sin embargo, en otras resoluciones el Tribunal Supremo ha establecido una doctrina distinta. De conformidad con esas resoluciones⁸, el

momento procesal oportuno para la aportación de los dictámenes periciales «de parte» en el proceso contencioso-administrativo antes de la LMAP no era necesariamente era la demanda o contestación —como establece la LEC de 2000—, sino que podían aportarse con el escrito de proposición de pruebas previsto en la LJCA. Responde esta doctrina, por un lado, al hecho de que el artículo 56 de la LJCA no incluye los informes periciales entre los documentos que deben acompañarse a la demanda; y, por otro, a que, en la redacción vigente antes de la LMAP, en la demanda o contestación del procedimiento contencioso-administrativo no era preciso consignar los medios de prueba de los que había de valerse la parte. Todo ello constituiría una normativa especial del proceso contencioso-administrativo, que haría innecesario acudir a las reglas de aportación de la LEC de 2000. De tal forma que, aunque no se hubiese aportado ni anunciado con la demanda o contestación ni respondiera a hechos o alegaciones introducidas en momentos posteriores del proceso, la aportación de la prueba pericial junto con el escrito de proposición de medios de prueba resultaría plenamente admisible. La misma regla regiría en cuanto a la solicitud de informe por perito designado por el órgano jurisdiccional, sin que en el procedimiento contencioso-administrativo resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 339 de la LEC, conforme al cual —salvo excepciones— la petición ha de formularse en los escritos de demanda o contestación.

Esta segunda postura supone la introducción en el proceso de un criterio de flexibilidad, que favorece el derecho de defensa de la parte proponente. Pero, al mismo tiempo, puede limitar el de la parte contraria, que puede verse obligada a realizar determinadas actuaciones (como contestar a la demanda o proponer prueba) sin conocer el contenido del informe pericial presentado por la otra parte.

Resta por determinar el alcance que sobre esta doctrina pueda tener la reforma introducida en el artículo 60.1 de la LJCA por la LMAP. Tras la reforma, en el otrosí del escrito de demanda o contestación no sólo es preciso consignar los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba, sino también los medios probatorios concretos de que intente valerse la parte. Por motivo de su recientísima publicación, a la hora de redactarse este artículo, no existe aún prácti-

⁵ Sentencias de la Sección 5.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2011 (recurso de casación núm. 4582/2008) y de 25 de marzo de 2011 (recurso de casación núm. 233/2007) y de la Sección 4.ª de 10 de mayo de 2011 (recurso de casación núm. 233/2007).

⁶ A modo de ejemplo, sentencias de la Sección 5.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2010 (recurso de casación núm. 3765/2006) y de la Sección 4.ª de 16 de noviembre de 2010 (recurso de casación núm. 1483/2009).

⁷ Así, el plazo de al menos cinco días de antelación a la audiencia previa o al juicio o vista que se establece en los artículos 337 y 338 de la LEC para la aportación de los dictámenes no adjuntados a la demanda o contestación habrían de sustituirse por la aportación del dictamen junto con el escrito de proposición de pruebas previsto en el artículo 60.4 de la LJCA o, tras la reforma de la LMAP, con antelación al inicio del periodo de práctica de pruebas.

⁸ Por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 5.ª) de 25 de marzo de 2011 (recurso de casación núm. 233/2007).

ca judicial establecida sobre la cuestión. Cabrían, a priori, dos posibilidades.

La posición que parece más conforme con la finalidad de la reforma es que ahora deberá exigirse en todo caso la aportación de los informes periciales con la demanda o la contestación. Y que la aportación posterior sólo sería posible en casos excepcionales como serían, con seguridad, el supuesto previsto en el artículo 60.2 de la LJCA (aportación por el recurrente en caso de que resulten nuevos hechos de la contestación a la demanda); y, con más dudas (aunque considero que la respuesta debe ser positiva, en aras del derecho de defensa), en los supuestos previstos en los artículos 337 y 338 de la LEC (imposibilidad material de presentación inicial, previo anuncio en demanda y contestación y aparición de hechos nuevos, tanto para el recurrente como para el demandado). Si la LJCA exige ahora consignar en la demanda los medios de prueba, debe haberlo hecho no solo en aras de dotar de agilidad al proceso, sino también de una mayor seguridad de la contraparte a la hora de articular su defensa, lo que parece conllevar la exigencia de que en la demanda o contestación no sólo se proponga la aportación del informe pericial en el pertinente otrosí, sino que se aporte efectivamente. A ello se añade que, como se ha expuesto, una de las razones por las que determinadas resoluciones del Tribunal Supremo admitían la aportación posterior radicaba en que la anterior redacción del artículo 60.1 no exigía consignar los medios de prueba en la demanda o contestación, exigencia que sí resulta aplicable tras la entrada en vigor de la LMAP.

Pero cabría también que los juzgados y tribunales estimasen que la exigencia del nuevo artículo 60.1 de la LJCA se limita al hecho de propo-

ner el medio de prueba, lo que, unido al hecho de que el artículo 56.3 de la Ley sigue refiriéndose a la aportación inicial de documentos y no de informes periciales, llevaría a la conclusión de que sería admisible que en la demanda o contestación se proponga por otrosí la admisión del informe, para su posterior aportación efectiva en periodo de práctica de prueba. Dado que esta segunda postura parece más forzada, la recomendación práctica debe ser, sin duda y a la espera de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre los efectos de la reforma, la aportación de los informes con la demanda o contestación, salvo los supuestos excepcionales previstos en los artículos 337 y 338 de la LEC de 2000.

5. CONCLUSIÓN

Como se ha visto, las iniciales disfunciones derivadas del hecho de que la LJCA fue dictada en un momento en que la LEC no preveía la aportación de informes elaborados por peritos designados por las partes se ha ido salvando por la doctrina del Tribunal Supremo, que en todo momento ha adoptado las posiciones más favorables al derecho de defensa. Primero, confirmando la admisión de este tipo de pruebas en el procedimiento contencioso-administrativo. En segundo término, equiparándolas —al menos formalmente— a las periciales «judiciales» en cuanto que unas y otras deben valorarse conforme a las reglas de la «sana crítica». Y, finalmente, estableciendo que cabía su aportación en el periodo de prueba aunque no se hubieran anunciado o aportado con la demanda, si bien esta última doctrina podría ser objeto de modificación tras la reforma introducida en el artículo 60.1 de la LJCA por la recientísima LMAP.